



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN
RADICACION	2019 – 0982

Madrid Cundinamarca. Febrero siete (7) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la solicitud de ilegalidad interpuesta por la apoderado de la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, para dejar sin efecto la providencia del pasado dieciséis (16) de junio proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve parte demandante DIANA ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, para cuya revocatoria reclama que la liquidación aprobada desconoce el mandamiento al omitir la cuota del mes de noviembre de 2012, desconoció la falta de orden de pago sobre las cuotas por educación, omitió descontar los abonos acreditados en el proceso, por cuyas falencias reclama la revocatoria de la decisión en cuanto los autos ilegales en manera alguna vinculan al Juez y a las partes.

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto de procedimiento civil, regula los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, no puede pretenderse que tales facultades se extienden al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que cobró ejecutoria a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ningún reparo por el apoderado de la parte demandada, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil dispuso como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto la providencia ejecutoriada, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista la improcedencia de la revocatoria por ilegalidad con los siguientes términos:

“...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas**, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, **lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.**
Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹
Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“...”
- Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del

¹ [8] (Sentencia T-177 de 1995)

ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”²

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”³

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocésalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”⁴

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos⁵ (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporáneamente se cuestiona, que se profirió desde el pasado dieciséis (16) de junio fue notificada el diecisiete (17) siguiente (ver anotación del estado 104, a consecuencia de la ejecutoria que igualmente cobró el auto que dispuso proseguir la ejecución, desde cuya época el apoderado de la parte demandada nada dispuso frente a la ilegalidad que ahora reclama, optando por su silencio frente al traslado dispuesto para luego de dejar vencer el término con desconocimiento de la exigencia dispuesta, ahora después de 135 días hábiles, hasta el pasado 29 de octubre extemporáneamente cuestiona y replica el apoderado de la parte demandada la aprobación de la liquidación presentada sin advertir que la orden de proseguir la ejecución y el traslado dispuesto aconteció, sin reparo y recurso alguno, desde por lo menos el pasado 17 de junio, sin promover el recurso o reclamar la ilegalidad que ahora se resuelve y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse, porque se procedió conforme a los términos que señala la Ley, para superar el desinterés manifiesto de las partes y apoderados en el presente proceso dada la inasistencia y el incumplimiento de sus obligaciones.

Se ratifican en consecuencias la condiciones que extinguen la posibilidad de modificar la decisión, al transcurrir el lapso definido por el legislador sin agotarse la carga requerida a la parte demandada, que se justifica por las omisiones de quien no honra sus deberes de actuar y cumplir las actuaciones que señala el legislador, que en forma taxativa las dispuso como de su exclusiva responsabilidad incurriendo en una conducta que determinó la permanencia del proceso en el Despachos a pesar de su desinterés, o el mismo no corresponde al propósito de tramitarlo en forma oportuna cuando, mutuo propio, decide apartarse del procedimiento y guardar silencio respecto del

² [13 Sentencia C-548 de 1997]

³ [14 Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454].

⁴ [15 Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455]

⁵ 16 Sentencia T-968 de 2001

mismo para demandar con desconocimiento de la ejecutoria actuaciones como las propuestas que no se ajustan al estado actual del proceso.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la pretensión de obtener la ilegalidad de la decisión del pasado dieciséis (16) de junio, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones necesarias para interponer los recursos, resulta improcedente su revocatoria ante la ejecutoria reseñada del acto aprobatorio, que ratifican la improcedencia de la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandada DIANA ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ilegalidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada JOSÉ GREGORIO MURILLO CASTRILLÓN, contra la providencia del pasado dieciséis (16) de junio⁶ proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante DIANA ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ba6c6d5ba36728f42e9311b2ac868884f1e5c2f29aaf867e98196cedf88f4
Documento generado en 08/02/2022 01:17:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ * Folios N° 37 y 38 del cuaderno N° 1 del expediente. -